

CRT

Respuestas a comentarios "Interconexión de redes que utilizan Sistemas de acceso troncalizado"

Regulación y Asesoría

Coordinador: Alberto Solano
Líder: Claudia Ximena Bustamante

Mayo 2005



El presente documento incluye el análisis de los comentarios al proyecto de resolución publicado el día 1 de marzo de 2005 denominado *"Por medio del cual se modifican los Títulos IV, V y VII de la Resolución 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones"* que incluye la propuesta de interconexión para operadores de Sistemas de acceso troncalizado que se acojan a lo dispuesto en el Decreto 4239 de 2004; este proyecto fue sustentado mediante el documento de "Interconexión de redes que utilizan sistemas de acceso troncalizado" también publicado.

El proyecto contempló dos plazos de comentarios, el primero estuvo comprendido entre el 1 y el 29 de abril y el segundo entre el 13 y el 20 de mayo de 2005, y estuvo disponible en la página web de la entidad hasta la publicación de la resolución en el Diario Oficial cumpliendo con los plazos dispuestos en el Decreto 2696 de 2004. Este documento soporte de la decisión, que da respuesta a los comentarios allegados por los diferentes operadores y asociaciones fue presentado al Comité de Expertos de la entidad quien lo aprobó para su presentación en la Sesión de Comisión del 31 de mayo de 2005.

ORGANIZACIONES QUE ENVIARON COMENTARIOS

En los dos plazos establecidos para comentarios se recibieron comunicaciones de las siguientes organizaciones:

Empresa	Comunicación impresa	Correo Electrónico
ASOCEL	X	X
AVANTEL	X	
COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP		X
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES		X
COMCEL S.A.		X
EDATEL	X	X
EEPPM	X	X
TELEFÓNICA MÓVILES	X	

A continuación se agrupan los comentarios por tema y se presentan los extractos más relevantes de las comunicaciones, el texto completo puede ser consultado en la página web de la entidad.

1. Facultades para expedir la resolución y alcances de la misma

EEPPM

"... nuestras reflexiones toman la ley como unidad normativa a la que el legislador le señaló como finalidad: *"Por la cual se regula la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS y se dictan otras disposiciones."* (NFT). Desde ya debemos precisar que las otras disposiciones a que se refiere la finalidad de la ley están relacionadas con rigor y exactitud a la concesión de PCS, su forma de operación, funcionamiento, protección al usuario de esta forma de comunicación e **interconexión de los nuevos operadores de telecomunicaciones**. Y todo eso lo incluyó el legislador en la ley 555 de 2000, porque de no ser así, se hubiera roto la unidad normativa de la ley y se hubiera incurrido en una causal de inconstitucionalidad, múltiples veces estudiada y definida por la Corte Constitucional, desde 1993. Es decir, que no es posible afirmar que en el contenido de la ley 555, en las "otras disposiciones" se contemple un régimen legal diferente al de los PCS, e incluso no es viable jurídicamente afirmar que allí se contengan disposiciones para otros operadores de telecomunicaciones, por cuanto todo lo que allí se dice frente a otros operadores, es siempre relacionado o referido al servicio de PCS, y específicamente tal referencia es precisa y exacta en cuanto a la interconexión. Por lo expuesto, las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. tienen que cuestionar la autenticidad de la fundamentación normativa del proyecto de resolución que analizamos, en lo que toca con la finalidad de la ley 555."

"...¿De dónde se saca qué ese artículo, bien para ser reglamentado, bien para ser regulado, se refiere a la permisión a cualquier operador de telecomunicaciones, independiente de su naturaleza técnica y de los servicios que preste, tiene el derecho de interconectarse en igualdad de los operadores de telecomunicaciones que prestan servicios de telecomunicaciones especialmente así clasificados por la ley? El principio de igualdad impone igual tratamiento para iguales y cuando se da un tratamiento de iguales a desiguales, con el argumento de aplicar ese preciado principio constitucional, lo que se hace es todo lo contrario: violar el principio."

"..... La naturaleza del servicio trunking consiste en un servicio de telecomunicaciones de un grupo cerrado de usuarios. En 1996, mediante el Decreto 2343 el Ministerio de comunicaciones reglamentó el servicio trunking, al cual le dio el marco establecido por el DL 1900 de 1990, señalándole el

alcance de servicio de telecomunicaciones con jerarquía de clasificación por la reglamentación. Y esto lo explicó la CRT en concepto del Ministerio de Comunicaciones, adoptado oficialmente por el Regulador el 19 de enero de 2000, cuando dijo que, si bien la clasificación legal de los servicios de telecomunicaciones en Colombia no es taxativa, los criterios de clasificación no son del arbitrio de la administración y que es incuestionable que existen servicios de clasificación legal y servicios de clasificación reglamentaria¹.

...Es claro que la clasificación del trunking por el Decreto Reglamentario 2343/96, tiene que respetar los criterios de clasificación del Decreto L 1900/90 y dentro de ese marco tiene que entenderse que la clasificación que haga el reglamentador no puede tener la misma jerarquía de la clasificación que hace el legislador. Ello significa que si el reglamentador, con respeto de los criterios de clasificación (técnicos, operativos, de servicio) dio al trunking la naturaleza de servicio de telecomunicaciones consistente en *sistema fijo móvil terrestre, que proporciona en sí mismo la capacidad completa para comunicación entre usuarios y grupos de usuarios, mediante tecnología de canales radioeléctricos múltiples compartidos de selección automática.*" (Art. 2 D2343), no puede ahora otorgarle una naturaleza que la ley no le ha dado para igualarla a aquellos servicios clasificados por la ley. Menos, apoyándose en la afirmación de que la ley 555 de 2000, equiparó el régimen jurídico legal del servicio PCS con la clasificación que había hecho la administración.

Por lo expuesto, con la asignación de numeración y la posibilidad de interconexión que se pretende dar a operadores de sistemas Trunking, se viola el alcance de lo que el mismo regulador reconoció cuando señaló la dimensión de la capacidad de clasificación de la administración y ésta excede esa misma capacidad por ella reconocida en el concepto que adopta la CRT, parcialmente transcrito, cuando expide en los términos que lo hace el D 4239 de 2004.

En consecuencia de lo expuesto, tratándose de una fundamentación que quebranta el ordenamiento jurídico en su estructura de jerarquización, debemos presentar estas reflexiones para que sean consideradas por el Regulador, especialmente en razón de las consecuencias que se generan con la expedición de actos administrativos que infringen principios fundamentales, al pretender un tratamiento igualitario para desiguales. Las comunicaciones por sistema trunking no pueden asumirse como telecomunicaciones en el marco de la clasificación legal, corresponden a un marco de clasificación reglamentaria y, por tanto, son extrañas a la posibilidad del derecho de interconexión y numeración en el régimen legal colombiano, están sólo dentro del marco de los accesos a la RTPBCL,

¹ Las referencias pertinentes del Decreto 2343/96 y del concepto reseñado de la CRT sobre la clasificación de los servicios de telecomunicaciones pueden ser consultados en su totalidad en el comunicado de EEPPM que se encuentra publicado.

a través de la red de abonado. Adicionalmente, una decisión regulatoria de esas características da lugar también a un desconocimiento violatorio del régimen mismo de interconexión en cuanto otorga una jerarquía para obtenerla a los operadores trunking en igualdad de condiciones sin serlo, con los operadores legalmente clasificados...

... es necesario que la CRT considere las consecuencias del tratamiento inequitativo para el uso del espectro si otorga a un operador que no tiene la clasificación legal de los otros un derecho a interconexión igual a éstos. La interconexión a nivel troncal los clasificaría en la misma jerarquía de los clasificados por la ley, sin la competencia para que así lo haga el clasificador, pues ello conlleva la autorización de emplear las facilidades tecnológicas de sus plataformas más allá de lo permitido por el respectivo título habilitante, llevando a que los operadores de trunking se comportaren como verdaderos operadores de telefonía móvil al no preservarse la disposición de acceder a las redes públicas sólo a través de la red de abonados.

Además, la alteración del régimen de los servicios en estas condiciones conlleva a una reforma del régimen de telecomunicaciones, con desconocimiento de que las telecomunicaciones son servicios públicos, y el régimen de los servicios sólo puede ser establecido y modificado por la ley, tal como se deduce en forma inequívoca de lo establecido en los artículos 150-23 y 365 de la Constitución Política, no obstante no ser afortunado que en Colombia las telecomunicaciones se clasifiquen por servicios, como reiteradamente lo han expresado las Empresas Públicas de Medellín, pero que en el presente caso tienen que advertir en razón de su compromiso con el respeto institucional jurídico del país."

EDATEL

"El argumento del Ministerio de Comunicaciones acerca de las obligaciones adquiridas en la Ley 671 de 2001, aprobatorias del protocolo de la OMC, en el que figura como compromiso de Colombia el derecho de interconexión de todos los operadores de Telecomunicaciones, debe entenderse de aquellas personas que efectivamente tengan la calidad de operar de telecomunicaciones"(SIC)

".....No obstante que el Decreto 4239 de 2004, estableció que la Comisión definiría los cambios correspondientes al régimen de interconexión por parte de los operadores de trunking, EDATEL

² Artículos 365 y 150 numeral 23

³ El detalle de la fundamentación expuesta puede ser consultado en los documentos publicados.

⁴ Ver texto completo publicado.

reitera que de acuerdo con el Decreto 1900 de 1990, y el régimen actual de servicios de telecomunicaciones, las actividades y servicios que utilizan sistemas de acceso troncalizado - Trunking- no se clasifican por si mismas como un servicio de telecomunicaciones, sino como una tecnología a través de la cual se prestan otros servicios de telecomunicaciones.

Cabe señalar que el citado Decreto no modificó el artículo 3 del Decreto 2343 de 1996, el cual señala la forma de utilización de los Sistemas de Acceso Troncalizado de la siguiente manera: *"Los sistemas de acceso troncalizado pueden utilizarse tanto en el desarrollo de actividades como en la prestación de servicios de telecomunicaciones que tengan por objeto cursar comunicaciones de voz y/o datos en las modalidades de despacho y acceso telefónico(...)"* Esta norma sustenta la naturaleza de sistema y no de servicio.

...El derecho de interconexión establecido en la Ley 555 de 2000, está claramente consagrado para los operadores de telecomunicaciones habilitados bien sea por la Ley 142 de 1994 para el caso de los servicios domiciliarios, o mediante la concesión respectiva, para la prestación de servicios y no en función de las tecnologías que los soportan."

"Permitir que se presten servicios de comunicación de voz a nivel local, departamental o nacional, sin cumplir las obligaciones y cargas propias de los servicios de TPBCL-TPBCLE y de larga distancia, resulta inequitativo para los operadores establecidos. ... contribuirá a impulsar un descreme de mercados, y la sustitución de servicios, sin el establecimiento previo de reglas simétricas que permitan a los operadores competir en igualdad de condiciones."

COMCEL S.A.

"En el marco jurídico colombiano la prestación de servicios de telecomunicaciones obedece a las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en las leyes, es a través de la ley que se reglamentan los servicios.

En efecto, la Constitución Política ha indicado que la prestación de los servicios públicos está sometida al régimen jurídico que establezcan las "leyes" 2, así para el caso de la telefonía móvil celular la Ley 37 de 1994 reguló la prestación de ese servicio, estableciendo la naturaleza del mismo, las condiciones para su adjudicación y los términos de la prestación. En el mismo sentido, la Ley 555 de 2000, estableció las condiciones en que debían ser prestados los Servicios de Comunicación Personal PCS. Estas condiciones legales fueron ratificadas en los respectivos contratos de concesión

firmados por la Nación – Ministerio de Comunicaciones y los operadores de TMC y PCS.

En concordancia con este régimen jurídico, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dentro del ámbito de sus funciones, debe velar porque los regímenes legales de los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía móvil celular y PCS consagrados también en los respectivos contratos de concesión, no sean modificados so pretexto de expedir una nueva regulación en materia de interconexión. Lo anterior conllevaría a modificar las condiciones de prestación de los servicios que están concebidos en la ley, a través de resoluciones de la CRT, además de crear inestabilidad jurídica, se generan desequilibrios económicos frente a los contratos celebrados entre la Nación y los operadores de TMC establecidos, así como restricciones a la competencia.

No puede olvidar la Comisión, que los servicios de telecomunicaciones prestados a través de los sistemas de acceso troncalizado fueron concebidos para ser prestados únicamente a través de las modalidades de despacho y de acceso telefónico a través de la red de abonados. Tal y como en la actualidad está concebido el proyecto regulatorio propuesto por la CRT, se permite a los operadores de servicios de telecomunicaciones prestados a través de sistemas troncalizados, acceder a la red de telefonía pública conmutada (RTPC) directamente y no a través de la “red de abonados”, lo que en la práctica conlleva a que los operadores de acceso troncalizado puedan prestar servicios de TMC y PCS, sin que deban surtir todos los trámites de concesión establecidos por las leyes 37 de 1993 y 555 de 2000 y mucho menos cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas para estos servicios de acuerdo con el régimen jurídico de cada uno de ellos y los contratos de concesión debidamente suscritos.

COLOMBIA MÓVIL

“...Colombia Móvil S.A. E.S.P. no comparte la posición del Gobierno Nacional de otorgar interconexión y numeración a los operadores de trunking en los términos planteados en el Decreto 4239 de 2004, ya que como se ha manifestado en anteriores ocasiones el procedimiento adelantado por el Ministerio de Comunicaciones viola los principios constitucional y regulatoriamente establecidos en favor de los operadores de telecomunicaciones, como lo es el derecho a la igualdad. Adicionalmente, esta compañía considera de la mayor relevancia manifestarle, como ya expresó en la acción de tutela presentada, que la forma en que le fueron otorgados los derechos de interconexión y numeración a los operadores de trunking, representa una conducta la cual desincentiva a todas luces la inversión en el sector de las telecomunicaciones, entre otras razones porque no se siguió un proceso transparente, como lo hubiera sido una nueva licitación de PCS,

porque se genera una inseguridad jurídica por la falta de claridad en las reglas de juego que rigen el sector y por que se crean situaciones de desigualdad en cuanto a cargas obligacionales entre los operadores móviles establecidos y los prestadores de trunking. Esta situación de desigualdad, además, se traduce en una confusión conceptual de servicios, pues el prestador de trunking se comporta en el mercado como móvil, pero jurídicamente no ostenta tal naturaleza.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la propuesta del Ministerio convierte en operador de TMC o de PCS a los operadores de *trunking*, estos deben cumplir la totalidad de las obligaciones que cumplen aquellos, consagradas en la ley, los reglamentos y los contratos de concesión, pues de lo contrario se estaría compitiendo en desigualdad de condiciones, afectando en forma grave e injustificada el postulado constitucional de la libre y leal competencia. Lo anterior incluye obviamente el pagar un valor por la licencia que respete el equilibrio económico frente a los valores cancelados por estos últimos.

En el momento en que los operadores de sistemas de acceso troncalizado (*trunking*) obtengan interconexión directa y numeración no geográfica, tendrían un comportamiento igual al de un concesionario de TMC y PCS para actuar en este mercado, razón por la cual sería necesario previamente cumplir el procedimiento y los requisitos previstos en la Ley 37 de 1993 o en la ley 555 de 2000, para el otorgamiento de las respectivas licencias.

Así mismo, consideramos que la competencia en el mercado de telefonía móvil debe obedecer a principios básicos que la garanticen, la cual requiere primordialmente de condiciones iguales entre operadores que presten los mismos servicios de telecomunicaciones.

"... resulta claro que el Decreto 2343 de 1996 reglamentario de los sistemas de acceso troncalizado, creó no un servicio sino un sistema al que, por definición reglamentaria expresamente se le restringen ciertas características técnicas propias de los servicios de telecomunicaciones, consistentes precisamente en la imposibilidad de acceder a numeración e interconexión directa. Por esta razón, no es ajustado a la ley que ahora por la vía de una norma de inferior jerarquía se pretenda otorgar a los operadores de Trunking derechos que no son esenciales a la operación de acceso troncalizado, generando una abierta desigualdad frente a los operadores que si se someten al marco legal y regulatorio como es el caso de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP.

... Es el Congreso a través de la ley, quien puede establecer cualquier tipo de limitación respecto a los derechos constitucionales de libre mercado, libertad económica, iniciativa privada y derecho de

propiedad, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4239 de 2004, en franca violación al régimen Constitucional y al ordenamiento jurídico existente. Dicho Decreto dispuso arbitrariamente que los operadores de trunking tendrán derecho a la interconexión, en las condiciones que defina la CRT. Por lo tanto, el Gobierno Nacional no determinó la condición de esa interconexión.”

ETB S.A. ESP

“ETB como inversionista en Colombia Móvil reitera su inconformidad por el manejo que el Gobierno Nacional ha dado al tema, pues medidas como estas crean inseguridad jurídica y cambian las reglas de juego en perjuicio de quienes hemos realizado cuantiosas inversiones en un operador Móvil.

....Adentrándonos en el contenido tanto del Decreto 4239 de 2004, como del proyecto de resolución que nos ocupa, resulta evidente que estamos asistiendo al nacimiento de un cuarto operador móvil, y por ende, otro sustituto perfecto del servicio de TPBC, propiciará la migración de usuarios de la red local hacia otras redes móviles. Dado que los operadores de Trunking no tienen que apalancar grandes costos derivados de licencias, sus tarifas no necesitan soportar la amortización de las mismas.

Dentro del marco del panorama legal (como lo manifestó EPM en su comunicación), es claro que la asignación de numeración a los operadores de sistemas de acceso troncalizado y su posibilidad de interconectarse directamente con las redes de TPBC, TMC y PCS (i) es improcedente frente al ordenamiento jurídico vigente; (ii) contraría las condiciones de la licitación y de los contratos que permiten a esos operadores prestar servicios de comunicaciones mediante el empleo de sistemas trunking a nivel municipal, departamental y nacional; (iii) favorece el uso de tecnologías poco compatibles con otras tecnologías utilizadas en el sector; (iv) permitiría al operador de sistemas de acceso troncalizado, prestar servicio de telefonía al amparo de una licencia de trunking, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación para la prestación de los servicios de telefonía; y (v) originaría un desequilibrio económico especialmente frente a los contratos de concesión celebrados entre el recién habilitado operador de PCS y el Ministerio de Comunicaciones³.

...Debe precisarse sin embargo, que la posibilidad del acceso telefónico establecida por la regulación para los sistemas de trunking, se estableció sobre la base de que por la característica de este tipo de servicios el acceso sólo puede hacerse a través de la red de abonados. El Decreto 4239 de 2004 y la regulación propuesta facilitan directamente la asignación de numeración y la interconexión directa

con las redes de TPBC, TMC y PCS, lo que cambiaría radicalmente las condiciones originales de la reglamentación de los sistemas de trunking, pues lograría que los operadores de esos sistemas se comporten como verdaderos operadores de telefonía al no preservarse la disposición de acceder a las redes públicas sólo a través de la red de abonados.

El proceso de Selección Objetiva No. 001 de 1998, tenía por objeto otorgar mediante concesión la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones que utilicen Sistemas de Acceso troncalizado (Trunking) para área de servicio nacional, en las condiciones y términos que se establecen en los decretos 1.900 de 1990, 855 de 1994 y 2.343 de 1996.

En relación con la asignación de Numeración, en la etapa de preguntas de los licitantes y respuestas del Ministerio, se señaló lo siguiente:

"PREGUNTA 52. En caso de no estar incluido, solicitamos adicionar en el contrato que a partir de octubre de 1999, los adjudicatarios contarán con un plan de numeración propio a los servicios de telecomunicaciones que se presten mediante el sistema de acceso troncalizado. RESPUESTA. No se acepta su solicitud y el Ministerio no contempla numeración particular para los sistemas de acceso troncalizados".

Los contratos otorgaron concesión para prestar servicios que utilizaran sistemas de acceso troncalizado a nivel nacional, señalando como una de las obligaciones del concesionario el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas para este tipo de servicios en los Decretos Ley 1900 y 1901 de 1990, la Resolución 5273 de 1997, y particularmente el Decreto 2.343 de 1996, que estableció que el acceso a la red telefónica pública conmutada sólo podía hacerse a través de la red de abonados.

Adicionalmente, en varias ocasiones el propio Ministerio de Comunicaciones se ha pronunciado sobre el tema, siendo categórico en afirmar que los operadores de sistemas de Trunking no pueden contar con numeración. A manera de ejemplo, tenemos el oficio 1882 del 20 de junio de 1997 en que se indica que:

"(...) Bajo la vigencia del Decreto 2343 expedido el 26 de diciembre de 1996, las empresas que presten servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado (Trunking), podrán acceder a la Red Telefónica Pública Conmutada en los términos de los artículos 35 y 36, por ejemplo, a través de un PBX (...)"

En el mismo sentido, mediante oficio 51455 dirigido a la propia directora de interconexión de la firma Avantel, el Director de Planeación Sectorial del Ministerio de Comunicaciones indicó a esa empresa

que:

"(...) el acceso de los sistemas trunking a la red de telefonía móvil celular RTMC, solo podrá realizarse a través de la red de abonados(...) Toda vez que los sistemas troncalizados no poseen las condiciones o compatibilidad técnica para cumplir con la totalidad de los PLANES TECNICOS BASICOS (numeración, señalización, enrutamiento, tarificación, sincronización etc.) tal como lo estipulan las normas pertinentes para la interconexión de las centrales o nodos de las redes de los servicios telefónicos, el acceso de los sistemas trunking a la RTMC sólo cabe realizarse a nivel de la red de abonados (...)"

...De manera poco ortodoxa, el Decreto 4239 de 2004 facilita a los operadores de Trunking la posibilidad de acceder a los Planes Técnicos Básicos, eliminando de tajo esta imposibilidad, pero a un costo de credibilidad bastante elevado frente a los demás actores del sector...

.....es importante recalcar que medidas como las propuestas impactaría los ingresos de la empresa en frentes como: (i) cargos de acceso, (ii) costo de facturación, (iii) atención de reclamaciones, (iv) número de enlaces E1's, entre otros.

TELECOM

"...Con el fin de disminuir el efecto que las asimetrías regulatorias existentes ocasionan en el mercado y evitar que se presente un favorecimiento injustificado hacia algunos de los agentes del mismo; las modificaciones regulatorias no pueden favorecer dichas diferencias, si no que deberán observar las condiciones de competencia actuales y efectivas, que eliminen dichas asimetrías, no solo en la remuneración por el uso de las redes, sino también en cuanto a obligaciones de interconexión, Servicio Universal, tarifas, reportes a autoridades y contribuciones al Fondo de Comunicaciones, obligaciones que el regulador igualmente debería revisar para los operadores de acceso troncalizado."

COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP

... la regulación propuesta por la CRT también vulnera los derechos de los operadores móviles ya que se le otorga a los operadores de sistemas de acceso troncalizado, a numeración e interconexión directa, sin asumir las cargas y obligaciones que ostentan los operadores de PCS y TMC. Es decir que con el otorgamiento de estos derechos se les convierte en operadores móviles sin asumir las consecuencias jurídicas y económicas que ello implica tal y como se demuestra en el siguiente cuadro⁴, donde se resumen las obligaciones contractuales del operador PCS y las del operador

trunking, ahora convertido en móvil, a través de la inclusión de los prestadores trunking en el artículo 4.2.2.26 del RUDI.

ASOCEL

“Una vez estudiado el texto en mención se encuentra que el documento se refiere de manera preponderante a los aspectos inherentes a la interconexión y por ende al RUDI, pero no menciona ningún aspecto relativo a los efectos de esta decisión en el mercado de la telefonía móvil.

En ninguna parte del proyecto en mención se establecen las condiciones de prestación del nuevo servicio para los operadores de Trunking, dejando de lado los elementos que velarían por la equidad competitiva entre los actores incumbentes y los entrantes en el ámbito móvil.

De manera especial se debe examinar el efecto de esta norma propuesta, frente al ordenamiento legal y en especial a la Ley 37 de 1993, la 555 de 2000 y las que rigen para los operadores de Trunking.”

COMCEL S.A.

Una vez analizados tanto el documento base como el proyecto de regulación publicados por la CRT, encontramos que la Comisión fuera de realizar un análisis general y exterior del actual régimen de interconexión, no analiza temas esenciales de la competencia en el sector tales como: el trato no discriminatorio, la transparencia y la libre y leal competencia, preceptos legales en los cuales debe detenerse la regulación al momento de fijar las condiciones y términos de un régimen de interconexión de las telecomunicaciones, tal y como lo plantea el artículo 14 de la Ley 555 de 2000.

El mercado de Telefonía Móvil Celular y PCS ha sido el fruto de los procesos de liberalización y de introducción de la competencia en el sector de las telecomunicaciones. En este sentido, la competencia en el mercado móvil se debe dar en igualdad de condiciones, en donde a un nuevo operador móvil se le impongan cargas equitativas a las establecidas para los otros operadores que convergen en el mismo mercado. Estas condiciones equitativas se deben dar tanto en el ámbito de la interconexión, como en las condiciones de prestación del servicio y frente a los derechos y obligaciones de los concesionarios de servicios de TMC y PCS con quien los operadores de Trunking entrarían a competir, en un mismo mercado en el cual antes no participaban, por cuanto su acceso a la RTPC solamente lo podían realizar a través de la red de abonados y no a través de la interconexión directa.

Así, sólo a través de condiciones legales, regulatorias y contractuales equitativas en el mercado de los servicios de TMC y PCS, la CRT podrá garantizar una verdadera competencia en el sector de las telecomunicaciones, objetivo último para el cual fue esta entidad creada...

... no entiende como la CRT puede entrar a establecer condiciones de interconexión al Trunking, sin conocer previamente las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y de prestación del servicio, que regirán a los sistemas de acceso troncalizado después de que se otorgue la interconexión directa y numeración propia, así como las implicaciones que su decisión tendrá en un mercado al cual con anterioridad los operadores de trunking no pertenecían.

Es obligación legal del organismo regulador antes de establecer un nuevo régimen de interconexión, estudiar las condiciones técnicas, económicas, jurídicas y de prestación del servicio a interconectar y para el caso en estudio para los sistemas de acceso troncalizado con interconexión directa, no se han dado a conocer. "

TELEFÓNICA MÓVILES

...nos permitimos señalar que dicho proyecto no puede ser analizado en forma independiente a las demás disposiciones que deban expedirse y a las condiciones que deban establecerse, por cuanto otorgar interconexión directa y numeración propia a los operadores trunking implica, en la práctica, convertirlos en operadores de telefonía móvil, sin dar cumplimiento a los procedimientos y condiciones establecidos en la ley 37 de 1993 y en la Ley 555 de 2000 para la prestación de tales servicios.

De acuerdo con nuestra legislación, para poder prestar servicios de telefonía móvil en Colombia se debe adelantar un proceso licitatorio y el adjudicatario debe cumplir con unas condiciones jurídicas, técnicas y económicas. En la medida en que dichas condiciones no se exijan se afecta el principio de la sana y leal competencia para la prestación de estos servicios."

Consideraciones de la CRT

Con respecto a los comentarios expuestos anteriormente referentes a la falta de autenticidad normativa, inestabilidad jurídica, y desequilibrios económicos que puede generar el proyecto de Resolución elaborado por la CRT, es importante resaltar que dichas afirmaciones, requieren un

juicio y un pronunciamiento por parte de la jurisdicción contenciosa, ya que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se limita a la aplicación de una norma vigente y con presunción de legalidad, como es su competencia, y por tanto, no puede inaplicar y mucho menos ignorar las obligaciones impuestas en el Decreto 4239 de 2004 que establece que la CRT introducirá cambios en el régimen de interconexión y los Planes Técnicos Básicos.

Ahora bien, también es preciso dejar claro que en esta etapa de comentarios se debe analizar el documento de "Interconexión de redes que utilizan sistemas de acceso troncalizado" y el proyecto de Resolución "Por medio del cual se modifican los Títulos IV, V y VII de la Resolución 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones" y no la legalidad y aplicación del Decreto 4239 de 2004, debido a que no es esta la instancia, ni la entidad competente para pronunciarse al respecto, por tanto debe presumir su legalidad, tal y como se indicó anteriormente.

Finalmente, para mayor claridad se indica en el artículo primero del proyecto de Resolución "Por medio del cual se modifican los Títulos II, IV, V y VII de la Resolución 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones", que aplicarán las demás obligaciones que en concordancia con el Decreto 4239 de 2004 expida el Ministerio de Comunicaciones.

2. Responsabilidad del Servicio

EDATEL

"...cuando se trate de llamadas originadas en un usuario de la red local extendida, esta debe ser una llamada local extendida ya que no le es aplicable la definición de Servicio Móvil del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, pues si bien este es un sistema móvil, no es un servicio móvil de acuerdo con la clasificación de nuestra legislación."

TELECOM

"Estimamos que la CRT se encuentra ante la oportunidad de revisar la situación de competencia del mercado y corregir las fallas que se han venido presentando en el mismo. De esta manera, consideramos que dado que a los operadores Trunking no se les ha establecido por ley la responsabilidad de las llamadas originadas en la red fija, no debería atribuirse tal facultad a través de la interconexión.

No puede concluirse que el usuario de la red fija que origina una llamada hacia un Trunking es un usuario móvil, porque la regulación del servicio Trunking los determine técnicamente como un sistema con funcionalidades fijas o móviles. La discusión que se ha presentado frente a los operadores móviles respecto a tratamiento de esta llamada no se deriva de la naturaleza técnica de su servicio, sino de la interpretación de una serie de características respecto al tratamiento de los usuarios que se encuentran dentro de la reglamentación para los operadores de TMC.

Esta interpretación ha sido acogida en virtud de lo señalado en el artículo 741 de 1993, en el que se reglamenta exclusivamente el servicio de TMC y como se señaló en los comentarios al documento "Análisis del mercado de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil", consideramos que la noción del artículo 4 del decreto 741 de 1993, fue derogada tácitamente por el decreto 990 de 1998, en la medida en la que se establece en este último la distinción clara entre el usuario fijo y el usuario móvil.

De esta forma, es claro que el usuario de la red de TPBCL o TPBCLE, puede comunicarse con usuarios de la red móvil o trunking, sin que pierda la categoría de usuario fijo, y sin que el operador trunking o móvil pierdan su naturaleza móvil, por ende quien debe asumir la responsabilidad en la prestación del servicio debería ser el operador de TPBCL o de TPBCLE, y por lo tanto, la interconexión con estas redes generaría para este último el derecho de percibir un cargo de acceso.

La situación actual, que no reconoce lo anterior, refleja una distorsión regulatoria que afecta el mercado de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil, ya que los operadores móviles ostentan una posición monopólica en la fijación de las tarifas por dichas llamadas, y su interés está dirigido a estimular la sustitución del servicio fijo por el móvil, motivo por el cual no se preocupan por tratar al usuario fijo de la misma forma que al usuario realmente móvil, afectando a los operadores fijos.

...Por lo anterior, consideramos que si uno de los objetivos del documento "Análisis del mercado de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil" es, "analizar el mercado relevante para las comunicaciones FM en Colombia, con el fin de identificar el estado de la competencia y establecer las acciones que deban ser llevadas a cabo por la Comisión o por la autoridad competente para promoverla. Esto con el fin de sentar los lineamientos que garanticen una mayor competencia entre fijo y móviles y un mayor bienestar al usuario que demanda comunicaciones FM", la CRT debería adicionar a los operadores Trunking, para analizar el estado de la competencia y verificar la sustituibilidad del lado de la demanda y de la oferta, para de esta

forma dimensionar el mercado de acuerdo con todos los servicios ofrecidos en él y el área geográfica cubierta.

...Mientras no se tenga lo anterior, esta propuesta solo logrará aumentar los desequilibrios existentes entre operadores móviles y fijos, y no se lograría el objetivo y cumplimiento de la función de promover la competencia en el sector.

...Por todo lo anterior se hace necesario llamar al buen juicio al Ministerio de Comunicaciones y a la CRT, para que sea esta la oportunidad de revisar la situación de competencia del mercado y corregir las fallas que se han venido presentando en el mismo, dado el estudio publicado recientemente sobre las tarifas aplicables al tráfico Fijo –Móvil, es necesario aprovechar este proyecto para definir un esquema que no genere distorsión regulatoria en el mercado de las comunicaciones originadas en la red fija y terminadas en la red móvil.

De esta manera, consideramos que dado que a los operadores trunking no se les ha establecido por ley la responsabilidad de las llamadas originadas en la red fija, no debería atribuirse tal facultad a través de la interconexión, un cambio de regulación no puede generar un nuevo escollo a los operadores fijos.

Toda vez que es función de la CRT promover y garantizar una mayor competencia entre fijos y móviles, es necesario que se adopten normas que permitan claridad para los operadores, bienestar a los usuarios y corrección de problemáticas existentes.”

Consideraciones de la CRT:

El proyecto regulatorio presentado no incluye disposiciones en este sentido y el desarrollo presentado en el numeral 2.3 del documento denominado “Interconexión de redes de servicios que utilizan sistemas de acceso troncalizado” corresponde a un análisis que no tiene alcances normativos por sí mismo. En este sentido, los aspectos relacionados con la clasificación y ámbito de un servicio de telecomunicaciones es competencia directa del Ministerio de Comunicaciones.

De otra parte, en relación con los aspectos tarifarios concernientes al tipo de llamada Fijo Móvil, la CRT acoge dichos comentarios y decide presentarlos a consideración del *proyecto "Análisis del mercado fijo-móvil"* junto con otros aspectos relacionados con este tipo de llamadas, ya que éste

se orienta a establecer condiciones de las llamadas originadas en una red fija que terminan en una red móvil y por tanto podrían incluir un análisis que incluya la situación de redes trunking.

3. Definiciones y aclaraciones

Colombia Móvil S.A. ESP De conformidad con el proyecto de resolución, el artículo 4.2.1 de la Resolución 087, propone la inclusión de un párrafo del siguiente tenor:

"Parágrafo: Se entenderá por operadores de redes trunking aquellos que se acojan a los dispuesto en el Decreto 4239 de 2004."

No obstante el art. 2 del Decreto 2343 de 1996, establece la definición de operadores de sistemas de acceso troncalizado – trunking de la siguiente forma:

"Persona jurídica responsable de la gestión de los servicios de telecomunicaciones que utiliza sistemas de acceso troncalizado en virtud de contrato de concesión."

De otro lado, el Decreto 4239 de 2004 no incorpora ni modifica definición alguna, en cuanto a los sistemas de acceso troncalizado y su operador. En este sentido, no puede la CRT a través de una Resolución modificar la definición establecida en un Decreto Reglamentario, como lo es el Decreto 2343 de 1996. Por lo cual el párrafo mencionado no tiene cabida en ese proyecto de Resolución, y en ese orden de ideas, debe ser eliminado.

AVANTEL S.A.

"1. Se sugiere incorporar al Capítulo II denominado **Definiciones**, del Título I, Principios Generales, tanto la correspondiente a los servicios de telecomunicaciones prestados a través de sistemas de acceso troncalizado o Trunking, como las de otros respecto de los cuales simplemente se establece el significado de la sigla que los identifica, como es el caso de los de TMC y PCS...

...3. Alcance del Parágrafo del Artículo 4.2.1. Habida cuenta de que este párrafo pretende especificar que la Tabla resumen de los principios y obligaciones del RUDI solamente es aplicable a los operadores de servicios Trunking que se acojan al lo dispuesto por el Decreto Reglamentario

4239 de 2.004, se recomienda precisar su redacción en este sentido y reemplazar el concepto de redes, impropio en este caso, por el de servicios.

El texto propuesto sería del siguiente tenor: Parágrafo: Para efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por operadores de servicios de Trunking exclusivamente aquellos que se acojan a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 429 de 2.004...

...10. Modificación del Artículo 5.9.3 del Capítulo X del Título V de la Resolución CRT 087 de 1.997, sobre Información a Usuarios. En el texto del Artículo 4. del Proyecto se incurrió en un error de transcripción al referirse al Artículo 5.9.3 como parte del Capítulo X del Título V, ya que realmente esta disposición está incorporada en el Capítulo IX de ese mismo Título... En lo que respecta al Parágrafo de la disposición que se modifica, se sugiere una redacción que arroje mayor claridad sobre su contenido.

Por consiguiente, el texto propuesto sería del siguiente tenor

"ARTICULO 5.9.3. INFORMACION A USUARIOS. *Los operadores de servicios básicos prestados a través de sistemas de acceso troncalizado, Trunking, deberán incluir un mensaje previo que informe al usuario que origina la llamada desde la red de otro operador, que aplicarán las tarifas del servicio a su cargo, así como crear un mecanismo de aceptación que permita al usuario de que se trate la opción de utilizar o rechazar la comunicación.*

PARAGRAFO: *Las obligaciones de que trata el presente artículo no serán aplicables a los operadores que se hayan acogido al Decreto Reglamentario 4239 de 2.004."*

Consideraciones de la CRT:

Resulta claro que el Decreto 4239 de 2004 no modificó las definiciones previamente establecidas en el Decreto 2343 de 1996, razón por la cual se modifica la redacción proyecto de Resolución en cuanto al parágrafo mencionado para mayor claridad.

La CRT no considera necesario modificar el Título I de la Resolución CRT 087 ya que las referencias a dichos servicios se encuentran de manera clara a lo largo de la misma y demás normas de cada servicio. En relación con el artículo 5.9.3 del capítulo IX de la Resolución 087 de 1997, se corrige el error de transcripción, sin embargo, la redacción no se modifica ya que se considera que en la

manera como esta planteada tiene un alcance más amplio que indica el papel que cumple la numeración como parte de la asociación que hace un usuario a las tarifas del servicio.

4. Condiciones de interconexión

TELECOM

“Se ponen en consideración los siguientes comentarios al articulado propuesto:

...

5. De la misma forma como se exige para TPBC, los operadores de servicios troncalizados, deberán interconectarse en todos los nodos de interconexión que tenga registrado el operador local-local extendido o de lo contrario pagar una dispersión entre nodos. Como la propia CRT ha señalado en los informes sectoriales, actualmente se está presentando una clara sustitución entre los servicios móviles y fijos, y frente a esto la regulación debe dar tratamiento regulatorio equivalente a todos los participantes en dichos mercados imponiendo las mismas obligaciones para efectos de interconexión, con el fin de garantizar una sana competencia, buscando eliminar las ventajas competitivas injustificadas y el establecimiento de tarifas predatorias.

6. En el numeral 10 del artículo 4.2.2.3 propuesto, no se está incluyendo a los operadores de servicio Trunking, por lo que se solicita sean incluidos dentro de las reglas específicas para la interconexión de TPBCLD, con el fin de garantizar que sus usuarios tengan la posibilidad de multiacceso para llamadas tanto de LDN, como de LDI y que los abonados puedan diferenciar los servicios.

8. De optar por la opción de interconexión a nivel troncal esta deberá ser para todas las rutas de interconexión y para todas las interconexiones con los demás operadores de TPBC no debe permitirse que un mismo operador Trunking tenga las dos opciones de interconexión ya que dificultaría la identificación del servicio por parte de los abonados fijos. “

AVANTEL S.A

“4. *Interconexión de las redes TPBC, TMC, PCS y Trunking.* Se recomienda abstenerse de incorporar en el artículo 4.2.2.3 el numeral distinguido como 9 para referirse a la Interconexión de redes de TMC o PCS con redes Trunking, cuyo propósito es idéntico al del numeral 8, teniendo en cuenta que en los tres casos se trata de interconexión de redes mediante las cuales se prestan

servicios que tienen la característica común de ser móviles...

...5. *Interconexiones de nuevos operadores de TPBC con las redes de los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking.* Se propone ajustar la redacción del numeral 12 del mismo artículo 4.2.2.3, relativo a la Interconexión de las Redes de TPBC, TMC, PCS y Trunking, porque el texto del proyecto no es claro, especialmente, en cuanto respecta al alcance de la expresión "en su área de operación", que puede referirse tanto a los sujetos de la obligación que se impone (nuevos operadores de TPBC), como a los de los distintos servicios que se enumeran al final (TPBC, TMC, PCS y Trunking). Como quiera que es obligación de todo operador de servicios de telecomunicaciones garantizar a sus usuarios el derecho a comunicarse con los demás usuarios de tales servicios (todos los de telecomunicaciones), independientemente del área de cubrimiento del servicio de que se trate y del operador que lo preste, esa garantía no debe ni puede tener condicionamiento alguno. Cosa bien distinta es que para hacerla efectiva se requiera cumplir con el régimen de interconexión correspondiente al ámbito de cubrimiento del o de los servicios de que se trate, tal como se regula en el articulado del RUDI. ..."

Consideraciones de la CRT:

La ampliación de la obligación de interconexión para operadores Trunking (Art. 4.2.2.3 Num.7) se da en el mismo sentido en que está planteada para los operadores móviles de TMC y PCS, es decir que puede darse en cualquier nodo de interconexión de las redes TPBC. Esto no obsta para que, según se requiera, sean definidas condiciones técnicas particulares aplicables a una interconexión específica, entre un operador de redes de TPBC con un operador de redes Trunking.

No se requiere una mención expresa cuando se establece la interconexión con las redes de TPBCLD ya que se aplican las características establecidas en el Artículo 4.2.2.3 Numeral 9 (ahora 10) cuyo alcance incluye todas las redes públicas de telecomunicaciones. Se modifica la redacción del numeral 12 dado que la redacción propuesta no resultó clara y efectivamente la interconexión debe darse de acuerdo con el ámbito de cubrimiento del servicio.

7. Cargos de Acceso

EDATEL

"...debe garantizarse que la interconexión con la red local extendida se remunere de manera que se reconozca la integralidad de la red local extendida y todos los costos asociados a la misma."

TELECOM

"Se ponen en consideración los siguientes comentarios al articulado propuesto:

1. Teniendo en cuenta lo presentado anteriormente, se propone que se excluya del artículo 4.2.2.23 a los operadores de Trunking, o se elimine la referencia a esta clase de servicios, en el sentido saliente a la RTPBCLE y se fijen los cargos de acceso y uso entrante a las redes Trunking, con base en una metodología pormenorizada de costos que respondan a una prueba de imputación y que no sean discriminatorios frente a tarifas de mercado de usuarios finales.

2. El proyecto tiene un vacío en cuanto a la aplicación de los cargos de acceso; en este tema se está proponiendo la modificación de los artículos 4.2.2.23 (cargos de acceso y uso de las redes local extendidas), 4.2.2.24 (cargos de acceso y uso de las redes de TMR por parte de los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking) y 4.2.2.26 (cargos de acceso entre redes de TMC, PCS y Trunking). Sin embargo, no se modificó el artículo 4.2.2.19 (cargo de acceso a las redes de telefonía), ya que en las tablas del citado artículo aparece el cargo de acceso que reciben las "redes de TMC y PCS" para llamadas entrantes del servicio de TPBCLDI y cualquier otro que defina la regulación.

Esta particularidad lleva a preguntarse nuevamente si a las redes de Trunking se les pueden aplicar los mismos valores de cargos de acceso definidos para los operadores de TMC y PCS, de ser así, la Comisión deberá ampliar la explicación sobre las razones técnicas, económicas y reglamentarias que fundamenten esta decisión. Aunque en este punto debemos reiterar que debe hacerse una revisión integral del tema de cargos de acceso, antes de realizar cualquier modificación al régimen de interconexión; es decir, hasta tanto no concluya el proyecto de "Revisión Integral de los cargos de acceso de redes fijas y móviles" que anunció en su Agenda Regulatoria y en el que por obvias razones debe incluir a las redes de Trunking. ..."

ETB

"De acuerdo con el Decreto 4239 de 2004, se permite la interconexión de los operadores de acceso troncalizado que reúnan ciertos requisitos situación que hace que los mismos se asemejen en cierta forma a los operadores de TMC y PCS por lo tanto se hace necesario a fin de evitar inconvenientes

futuros que se deje claramente establecido lo siguiente:

1. Cargo de acceso de TPBCLDI

Debe quedar claro en la regulación que se expida sobre el particular el cargo de acceso que deben pagar los operadores de TPBCLDI a los operadores de trunking por el acceso y uso de sus redes por las llamadas internacionales ya que para estas comunicaciones el responsable es el operador de TPBCLDI, adicionalmente que no se puede presentar una asimetría regulatoria con los operadores de TMC y PCS. Por tal razón solicitamos se modifique el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 87 de 1997 y se fije el cargo de acceso que deben pagar los operadores de larga distancia internacional.

En el mismo sentido deben hacerse extensivas las previsiones relativas a las tarifas para las llamadas salientes que utilicen la RTPC de Larga Distancia, establecidas en el artículo 5.8.2, el cual establece:

"Los abonados de los servicios de telefonía móvil pagarán, por las llamadas que realicen y que utilicen la RTPC de larga distancia, un cargo correspondiente al uso de la Red Móvil, fijado por el operador de dicha red y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de este servicio, a través del operador móvil, de acuerdo con las tarifas que se encuentren vigentes.

Parágrafo. Los operadores de redes de TMC y PCS en ningún caso tendrán derecho a participaciones por las llamadas de larga distancia que efectúen sus abonados usando la RTPC de larga distancia, pero tendrán derecho a percibir el cargo de acceso y uso de las redes de TMC y PCS previsto en el artículo 5.10.6 de la presente resolución. Estos operadores deberán servir de intermediarios para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo."

2. Cargo de acceso para comunicaciones de TPBCLD entre redes municipales y departamentales

De otra parte, no es de recibo la previsión hecha en el parágrafo del artículo primero donde se establece que los operadores que se acojan al Decreto 4239 de 2004 no les es aplicable el artículo 35 del decreto 2343 de 1996, situación que no refleja la realidad existente reglamentariamente como es el hecho que de acuerdo con este decreto pueden existir operadores de telecomunicaciones de servicio de acceso troncalizado de ámbito y cubrimiento departamental y municipal, que pudiéndose acoger al nuevo decreto, deben cumplir con otras limitaciones como son el hecho de tener que cursar sus comunicaciones de larga distancia nacional a través de un

operador legalmente habilitado para ello.

Por lo tanto no puede ser aplicable para todos los eventos la afirmación de la no aplicación del artículo 35 del citado decreto, debe mantenerse para efectos de concesiones municipales o departamentales el aparte que señala:

"Las comunicaciones que requieran acceso nacional podrán efectuarse a través de los operadores de la red telefónica pública básica conmutada de larga distancia nacional legalmente habilitados"

COLOMBIA MÓVIL

"La CRT, por su parte, publica un proyecto de Resolución de interconexión, en el cual decide incluir al operador de acceso troncalizado en el artículo 4.2.2.26 de la Resolución 087 de 1997, convirtiéndolo así en un operador móvil para efectos del régimen de interconexión y tarificación de llamadas. Consideramos que es equívoca esta propuesta ya que violaría el régimen legal existente (Ley 555 de 2000 y Decreto 575 de 2002 para PCS y Ley 37 de 1993 y Decreto 741 de 1993 para TMC). Por lo tanto, el operador de acceso troncalizado debe situarse dentro del artículo 4.2.2.19

Es claro que las características propias de los servicios de comunicación personal – PCS – se encuentran definidos y determinados por la ley y los decretos reglamentarios. No hay duda que es usuario de PCS quien se sirve de una Red de PCS y por lo tanto es éste operador quien debe definir las tarifas de las llamadas entrantes y salientes a su red, por cuanto independientemente de donde se origine la llamada, siempre será móvil, específicamente PCS. Precisamente, la única distinción que se hace en esta materia se refiere al operador móvil de donde provenga la llamada, ya sea de PCS o de TMC. Lo anterior, por cuanto aunque son servicios diferentes, presentan características similares en materia de obligaciones y derechos respecto al Estado, las grandes inversiones realizadas en infraestructura y un alto precio por entrar al mercado a través de la figura de concesión, entre otros.

4.2.1. El artículo 23 del Decreto 575 de 2002, establece:

"CRITERIO GENERAL DE TARIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS PCS.- En relación con los Servicios de Comunicación Personal PCS y para efectos del ejercicio de las funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones – entre ellas la de fijar el régimen tarifario de los servicios de telecomunicaciones – dicha entidad tendrá como base el sistema de pago de

la llamada por parte del usuario que la origina (Calling Party Pays).

En el evento en que la comunicación sea establecida en un usuario PCS y un usuario de TMC, el operador que tendrá a cargo la tasación, tarificación y facturación de la comunicación será aquel cuyo usuario origina la llamada. En todo caso, los operadores de PCS y TMC podrán negociar libremente acuerdos para cursar dichas comunicaciones sujetos al cumplimiento de las normas sobre competencias.

En los demás eventos en que intervenga un operador de PCS, la facturación y el recaudo se regirán por las disposiciones de la ley 422 de 1998 y las que la reglamenten, modifiquen o adicionen. La tarificación aplicable será la del operador de PCS.”

De lo anterior, se desprende que en el proyecto de resolución, debe quedar expresamente contemplado que, el operador de PCS salvo en los casos de interconexión TMC/PCS, es decir para el caso particular de la interconexión PCS/Trunking, es quien fija la tarifa aplicable ya que el tráfico le pertenece al operador de PCS. Es decir, que el régimen de interconexión aplicable es aquel previsto en el artículo 4.2.2.19 donde el operador de TPBCL/LE percibe un cargo de acceso por el tráfico entrante y saliente, y a su turno el operador interconectante debe pagar por los servicios de facturación, recaudo, transferencias y atención oportuna de reclamos.

En consecuencia la propuesta presentada por la CRT no debe ser la modificación del artículo 4.2.2.26 relativo a cargos de acceso entre operadores PCS y TMC a través de la inclusión de los prestadores de trunking, sino su inclusión en el artículo 4.2.2.19. en aras de respetar la normatividad vigente y de carácter superior que establece que el tráfico originado o terminado en una red PCS y que hace uso del espectro le pertenece y por lo tanto tarifica, y el operador con quien se tiene la interconexión factura, recauda, etc, y percibe una remuneración por dichos servicios. Para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Ley 555 de 2000 y Decreto 575 de 2002, entonces la modalidad de interconexión prevista en la regulación que se ajusta a los mandatos superiores es la prevista en el artículo 4.2.2.19 y es allí donde se deberían incluir a los prestadores de trunking.”

AVANTEL S.A.

“...En cumplimiento de la obligación legal de interconexión entre las redes de todos los servicios de telecomunicaciones, para cuya efectividad se expidió el D.R. 4239 de 2.004 se ha preparado el Proyecto materia de análisis...

7. ...es preciso incorporar las redes de Trunking dentro de las tarifas correspondientes a los cargos de acceso máximo tanto por el sistema de uso o de minutos cursados como por el de capacidad, de

que tratan las Opciones 1 y 2 contempladas en las tablas del artículo 4.2.2.19, denominado precisamente Cargos de Acceso a las Redes de Telefonía, en el número 2, relativo a Redes de TMC y PCS.

Exactamente lo mismo es predicable de la parte final del Parágrafo 1 de este mismo Artículo, donde se señala que "Los cargos de acceso que se presentan aquí incluyen la dispersión local y la dispersión nacional para los servicios de TMC y PCS...

8. Cargos de Acceso y Uso de las Redes Locales Extendidas Tal como se dispone en el artículo 4.2.2.24 respecto del Uso de las Redes de TMR por los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking, el artículo 4.2.2.23, referido a los Cargos de Acceso y Uso de las Redes Locales Extendidas, para preservar la armonía de una y otra disposiciones, en concordancia con todo el texto del Proyecto y teniendo en cuenta que la diferenciación no encuentra fundamento alguno para el propósito de la regulación, debe referirse a los dos (2) componentes de la remuneración por minuto a los operadores de TPBCLE por los de TPBCLD, TMC PCS y Trunking, por concepto de la utilización de sus redes locales extendidas, en sentido entrante y saliente, así como por los operadores de TPBCL y TPBCLE que sean responsables de la prestación del servicio de TPBCLE...

9.- Cargos de Acceso entre Redes Trunking y TPBCLD. Según el artículo 3 del Proyecto, se propone adicionar el Capítulo II del Título IV de la Resolución 087 de 1.997 con un artículo nuevo numerado como 4.2.2.27 y referido a este tema de los Cargos de Acceso entre Redes Trunking y TPBCLD.

Resulta sin embargo que la numeración asignada a esta disposición debe corresponder al Artículo 4.2.2.29, por cuanto el Artículo 8 de la Resolución 644 de 2.003, ya adicionó a la 087 de 1.997 un artículo 4.2.2.27 sobre "Cargos de acceso y uso de las redes entre operadores de telecomunicaciones para la marcación 1XY de la modalidad 1 del artículo 29 del Decreto 25 de 2002", al tiempo que el Artículo 9 siguiente adicionó un Artículo 4.2.2.28 en materia de "Cargos de acceso y uso de las redes entre operadores de telecomunicaciones para la marcación 1XY de las modalidades 2,3 y 4 del artículo 29 del Decreto 25 de 2002.

En cuanto respecta al contenido de la norma propuesta y precisamente para hacer realidad los principios legales de acceso igual -carga igual y trato no discriminatorio, en forma concordante con el cometido de todo el Proyecto, esta obligación debe pesar tanto sobre los operadores de Trunking

como sobre los de TMC y PCS, que comparten la característica de prestar al público servicios móviles de telecomunicaciones. De lo contrario, ninguno de ellos debe ser sometido a este compromiso. El texto sería del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 4.2.2.29: CARGOS DE ACCESO DE REDES TMC, PCS y TRUNKING CON REDES DE TPBCLD. Los operadores de redes de TMC, PCS y Trunking deberán ofrecer a los de redes de TPBCLD que les demanden interconexión, por lo menos las modalidades de cargos de acceso por uso o minutos cursados y por capacidad. El valor de dichos cargos podrá ser pactado libremente bajo los principios de acceso igual –carga igual y trato no discriminatorio, al tiempo que estará sometido a prueba de imputación."

De no aceptarse el texto así sugerido, debe eliminarse el artículo propuesto erróneamente como 4.2.2.27. "

Consideraciones de la CRT:

Al respecto es necesario tener en cuenta que el artículo 4.2.2.23 del Proyecto de modificación a la Resolución 087 de 1997, continuará conservando el cargo local establecido por el artículo 4.2.2.19 de la Resolución 087 de 1997, y el cargo por transporte fijado libremente entre los operadores, siempre y cuando, se siga sometiendo a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de dicha Resolución. Este artículo hace referencia exclusiva a la remuneración de las redes locales extendidas por lo que la ampliación de su aplicación a los operadores Trunking, garantiza a los operadores de TPBCLD la adecuada remuneración que deben percibir por concepto de la interconexión. También resulta claro que no hay aplicación parcial del artículo 4.2.2.23 dado que éste incluye el reconocimiento al operador de TPBCLD de ambos cargos, el local y el de transporte.

Se cambia la redacción del párrafo del Artículo 1 de manera tal que no se dejen de lado las condiciones aplicables a operadores Trunking con operación municipal o departamental y para mayor claridad se adiciona un nuevo artículo al capítulo IX del Título V que cubra las llamadas salientes de larga distancia.

Es necesaria la inclusión del artículo relacionado con cargos de acceso entre redes Trunking y TPBCLDI. El valor fijado en el artículo 4.2.2.19 para operadores TMC y PCS corresponde al valor tope que reconoce el operador de TPBCLDI por terminar tráfico en dichas redes; este valor puede hacerse extensivo a redes Trunking dado que el estudio realizado para su fijación analizó de

manera amplia el valor de terminación de llamadas en una red móvil, característica que cumplen las redes Trunking. El estudio citado se basó en prácticas comunes de la industria móvil y no de manera particular en un tipo de servicio de telecomunicaciones prestado a través de una red móvil.

No se requiere modificación del 4.2.2.26 ya que este artículo no desconoce la naturaleza del tráfico entre las redes TMC-PCS y la red Trunking, como parece ser interpretado; este artículo hace referencia explícita a la libre negociación que deberán adelantar los operadores involucrados.

De otro lado, la CRT se encuentra desarrollando la revisión integral de los cargos de acceso en redes fijas y móviles, razón por la cual más adelante se contará con información actualizada y precisa, la cual podrá ser aplicada en la definición de valores para cada red en caso de ser necesario.

8. Aspectos adicionales a la Propuesta Regulatoria

COLOMBIA MÓVIL

"...se propone como oportunidad para presentar la solicitud de interconexión la acreditación de la realización del estudio de mercado de que trata el Decreto 4239 de 2004, el pago a favor de la Nación de que trata la misma norma y finalmente la acreditación de las obligaciones propias de los operadores móviles, resumidas en la tabla anterior, contenidas en sus contratos de concesión y que deben ser producto del estudio que realice el Ministerio y posteriormente introducidos en modificaciones a los contratos de concesión de trunking.

La propuesta de artículo aquí mencionada es la siguiente:

Artículo XXXXX. *Oportunidad para el ejercicio del derecho a la interconexión, numeración y señalización : El operador de sistemas de acceso troncalizado solamente podrá ejercer los derechos a la interconexión cuando acredite ante los operadores PCS y TMC y ante la CRT para la solicitud de numeración y señalización una vez presente los siguientes documentos:*

- a. Acreditación de la existencia del estudio de que trata el Decreto 4239 de 2004.
- b. Copia de la modificación de los contratos de concesión para la prestación de sistemas de acceso troncalizado donde estén incluidas las mismas obligaciones que los operadores PCS y TMC tienen en sus contratos de concesión para la prestación de estos servicios.
- c. Haber pagado a la Nación los recursos de que trata el Decreto 4239 de 2004.

AVANTEL S.A.

"2. *Acceso a los usuarios:* El Artículo 2.7.1 del Capítulo VII del Título 11 de la citada Resolución que contiene al Régimen de servicios de telefonía pública básica conmutada, debe incorporar las redes de los operadores de Trunking y las de los de PCS, por la misma razón consignada en la segunda viñeta del numeral 1 anterior, de manera que todas las disposiciones pertinentes de aquella se ajusten a la obligación general de interconexión que pesa sobre todos los operadores de telecomunicaciones...

6. Transmisión. El cumplimiento de la obligación legal de interconexión entre las redes de todos los servicios de telecomunicaciones, para cuya efectividad se expidió el D.R. 4239 de 2.004 y se ha preparado el Proyecto materia de análisis, impone extender los términos del artículo 4.2.2.16 a las redes de Trunking...

11. *Libre elección del Operador por el mecanismo de Multiacceso (Artículo 7.1.14); Facturación (Artículo 7.2.1); Obligatoriedad de suministrar el Servicio de Identificación de Llamadas (Artículo 7.8.1); Obligación de enviar Número Nacional Significativo (Artículo 7.8.3), Y Verificación Número de Abonado A con ESN (Artículo 7.8.6).* En los artículos 7.1.14 del Capítulo 1, Disposiciones Generales; 7.2.1. del Capítulo 11, Facturación; 7.8.1, 7.8.3 Y 7.8.6 del Capítulo VIII, Identificación de Llamadas, todos ellos del Título VII, denominado Protección de los Derechos de los Suscriptores y Usuarios, referidos en su orden a la libre elección del operador por el mecanismo de multiacceso; a deberes de información en la Facturación, y a las obligaciones de suministrar el servicio de identificación de llamadas, de enviar el Número Nacional Significativo y de verificar el Número de Abonado A con ESN, se considera necesario incorporar a los operadores de Trunking, de manera que queden sujetos a estos compromisos en forma semejante a los demás operadores de servicios básicos sometidos a la obligación de interconexión, para preservar así la coherencia y armonía de la regulación y que ésta cumpla la condición de generalidad propia de la referida obligación...

13. *Aspectos Económicos del Acceso a las redes de TMC y PCS por los operadores de Trunking que no se acojan al Decreto Reglamentario 4239 de 2.004* En el Documento que sirve de soporte y fundamento al Proyecto de Resolución materia de comentarios, en el numeral 3 de la Sección 4.2, denominada Cargos de Acceso, a folio 19, la CRT no dispuso la obligación de pagar concepto alguno por la utilización que hagan los de TMC y PCS de las redes de los operadores

de Trunking que no se acojan al citado Decreto, ni se contempló que estos últimos deben cancelar cargos de acceso por concepto de la utilización de las redes de TMC y PCS, acorde con el principio de costos más utilidad razonable.

Uno y otro conceptos constituyen remuneración obligatoria para hacer efectivos los preceptos legales que imponen el derecho de todos los operadores a recibir una contraprestación razonable por el uso de la infraestructura de su propiedad y por la prestación de servicios a otros operadores, con motivo de la obligación de Interconexión, independientemente de la modalidad que esta revista.

Omisión semejante contraviene el ordenamiento superior y los principios de la interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Por consiguiente, se solicita comedidamente a la CRT incluir un artículo en el Proyecto que imponga y regule estas obligaciones, en forma concordante con lo dispuesto por el Artículo 4.2.16. "

Consideraciones de la CRT:

La CRT está de acuerdo con lo expuesto, pero dado que existen condiciones previas que deben cumplir los operadores Trunking a ser cobijados en la nueva regulación, no considera pertinente entrar a fijar requisitos o condiciones para hacerse acreedor o no del derecho de interconexión establecido en el Decreto 4239 de 2004, ya que de conformidad con lo estipulado en esta disposición, es función del Ministerio fijar el procedimiento para obtener tal derecho, es decir, la obligación principal de la CRT es fijar las condiciones a las cuales tendrán derecho los operadores que ya estén autorizados legalmente por el Ministerio y no fijar los requisitos para otorgar tal habilitación. Tal como se indicó previamente, en este sentido se modificó la redacción del Artículo 1 del proyecto de Resolución.

Para mayor claridad normativa se considera apropiado incluir expresamente a las redes PCS y Trunking en el acceso de TPBCLDI. De otro lado el proyecto de resolución contempla la aplicación de obligaciones tipo B a los operadores Trunking, razón por la cual se incluye la modificación al artículo 4.2.2.16.

En cuanto a los cargos de acceso que no se encuentra establecidos de manera expresa en la regulación, estos deben ser definidos siguiendo los principios de acceso igual-cargo igual, trato no discriminatorio y deben remunerar el uso de las redes de acuerdo con los costos eficientes.